



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7865894-4841424-25; tramitada por el Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, sobre la Habilitación Vehicular vía Sustitución de Flota con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro Nº 7865894-4841424-25 (22/ENE/2025) el señor **SERGIO JESUS CALLE ARELA**, Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** con RUC Nº 20455972966 (en adelante, la administrada) solicita la Habilitación vehicular vía sustitución de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº V0M-097 (2019) de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas en sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº VAF-966 para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 074-2017-GRA/GRTC-SGTT** (16/MAR/2017) adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Que, es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Según el párrafo precedente, la GRTC le señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "**No procede la aprobación automática** del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida). Es por ello que, conforme a las atribuciones conferidas se procede a realizar una verificación previa del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la autorización otorgada.

Que, conforme a las atribuciones conferidas, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar previamente el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante **Notificación Nº 008-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificada vía electrónica el 04 de febrero de 2025 al correo electrónico pullperuarequipasac@gmail.com se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

1. El vehículo de placa de rodaje Nº VAF-966 habilitado mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 074-2017-GRA/GRTC-SGTT** propuesto para ser sustituido, según consulta en la página <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/resultado> registra estar a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INKA'S EXPEDITION S.A.**; transferencia de propiedad que su representada debió de comunicar a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 67º del RNAT que indica: "**El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad** que ejerce sobre el vehículo, **para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva.** (...)" (Sic). En ese sentido, ya no es propietario del citado vehículo conforme establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT (condición necesaria para permanecer habilitado en el servicio). En consecuencia, **NO** puede sustituirse un bien del cual ya no se tiene la propiedad y/o disponibilidad, siendo inviable sustituir dicho vehículo. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**
2. Conforme a la facultad de fiscalización posterior contemplado en el artículo 34º, numeral 34.1 del TUO de la Ley N° 27444 se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
 - Conforme a **Resolucion Sub Gerencial N° 074-2017-GRA/GRTC-SGTT** su representada cuenta con tres (03) unidades vehiculares habilitadas, según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/resultado> el vehículo de placa de rodaje Nº VAF-966 registra estar a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INKA'S EXPEDITION S.A.**; el vehículo VHA-958 registra estar a nombre de la empresa **TRANSPORTES F & M Y OTROS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.L.** y el vehículo VAJ-967 registra estar a nombre del señor **JOSUE UBALDO TICLLAHUANACO MALLMA**. Por lo que, su representada ya no tiene la propiedad de los citados vehículos, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "**El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad** que ejerce sobre el vehículo, **para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva.** (...)" (Negrita añadida). **Sírvase subsanar y devolver las Tarjetas Únicas de Circulación.**

3. Ahora bien, se le precisa que, conforme a búsqueda en el archivo y base datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **NO** se ubicó el Expediente Administrativo que dio origen a la autorización de su representada; sin embargo obra Acta Fiscal del 02 de enero de 2019 por el cual el Ministerio Público representada por la Dra. Alejandra María Cárdenas Ávila – Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa por la que se recaba documentación de la Sub Gerencia, entre los cuales obra un (01) archivador de color negro, presentando una viñeta de color blanco la cual indica: AREQUIPA-GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-AREA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL-PULL PERU SAC-RUTA: AREQUIPA-PUNTA DE BOMBON (VIA FISCAL) y un (01) archivador de color negro, presentando una viñeta de color blanco la cual indica: AREQUIPA-GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-AREA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL-PULL PERU SAC-RUTA: AREQUIPA-COCACHACRA (VIA FISCAL). Por lo que, se le exhorta se nos alcance copia de las Resoluciones Sub Gerenciales emitidas (si las hubiere) respecto a alguna modificación de autorización (incremento o sustitución de flota). **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**

Que, a la fecha de la expedición del presente informe por el Encargado del Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la administrada no ha presentado escrito levantando las observaciones formuladas conforme a reporte extraído del SGD del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" a que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2, artículo 18º, numeral 18.1 y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o **M2 Clase III**, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación del vehículo ofertado se encuadra conforme a las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado.

Que, si bien es cierto que la administrada no ha cumplido con levantar las observaciones que se formularon en la **Notificación N° 008-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** dentro del plazo que se le otorgo, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre valorara la solicitud que se presenta a mérito de incumplimientos a las condiciones de operación conforme al artículo 41º del RNAT, ello acorde al Principio de Impulso de Oficio y de Informalismo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento que dispone:

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de **propiedad del transportista**, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, **sean estos propios o contratados por el transportista** bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

Es así que, los vehículos de placa de rodaje N° **VAF-966, VHA-958 y VAJ-967** habilitados mediante Resolución Sub Gerencial N° 074-2017-GRA/GRTC-SGTT conforme a consulta realizada en la Página Web de la SUNARP (a folios 34 a 36) registran ya no ser de propiedad de la administrada; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad de los vehículos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923 dispone: "**La propiedad es el poder jurídico** que permite



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

usar, disfrutar, **disponer** y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadida). Situación puesta de conocimiento mediante la **Notificación N° 008-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA**. En consecuencia, constituye una condición de operación de imperativo cumplimiento la comunicación de la transferencia de la propiedad de los citados vehículos: por lo que, el incumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación (*sub numeral 41.3.2 y artículo 67º del RNAT*) determina la perdida de la habilitación obtenida.

En consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG y el artículo 67º del RNAT corresponde la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro respectivo de los citados vehículos para que continúen prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, siendo oportuno indicar que la administrada no ha cumplido con la devolución de los Certificados de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los mencionados vehículos, debiendo el área correspondiente de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre requerir su devolución.

Que, de la evaluación y análisis de la solicitud, la administrada NO ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 112-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (01/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 216-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (07/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – De Oficio, declarar la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR** y el retiro del Registro respectivo en el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada con **Resolución Sub Gerencial N° 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT** de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° N° **VAF-966, VHA-958 y VAJ-967** en el servicio de transporte público regular de personas, conforme al artículo 67º del RNAT, conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V0M-097** (2019) de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas en sustitución de la unidad de placa vehicular N° **VAF-966** para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Punta de Bombón** y viceversa (Vía Fiscal), autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 074-2017-GRA/GRTC-SGTT** (16/MAR/2017); solicitud presentada por el señor **SERGIO JESUS CALLE ARELA**, Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** con RUC N° **20455972966**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE al Área de Fiscalización la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 094 -2025-GRA/GRTC-SGTT.



CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR y el retiro del Registro respectivo de los vehículos de placa de rodaje Nº VAF-966, VHA-958 y VAJ-967 a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la administrada la devolución de los Certificados de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de los vehículos de placa de rodaje Nº VAF-966, VHA-958 y VAJ-967 en el plazo de cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

11 ABR 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre